



Radicado: 050016000567202151057
Delitos: Obtención de documento público falso y otros
Asunto: Cancelación de títulos fraudulentos y registros
Decisión: Revoca
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°. 067

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal 244 Seccional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, el 22 de abril de la presente anualidad, mediante la cual negó la solicitud de cancelación de unos títulos y registros fraudulentos.

ANTECEDENTES:

El 9 de diciembre de 2021, el señor César Emilio Maldonado Vidales presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual manifiesta que actúa como representante legal de la empresa AKARGO S.A.S. -antes Transportes Especiales A.R.G. S.A.-. Explicó que la referida sociedad es propietaria del vehículo de placas TNC-328 marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994. Informó que, el 29 de junio del 2013, dicho rodante ingresó en grúa al parqueadero “La Virgen” en la ciudad de Villavicencio de propiedad del señor Alexander Mancera, donde fue recibido con su correspondiente inventario por el vigilante del establecimiento.

Dio a conocer que el automotor permaneció en ese sitio durante mucho tiempo, hasta que el 9 de noviembre del 2021 AKARGO S.A.S. solicitó ante la Secretaria de Movilidad de Bello, un certificado de tradición del mencionado vehículo con el fin de actualizar el listado de vehículos propiedad de la empresa, encontrando que éste ya aparecía a nombre de otra persona. En ese certificado de tradición se evidenciaron las siguientes anotaciones:

- El 1º de junio del 2021 AKARGO S.A.S., vende a Gloria Patricia Grajales Piedrahita;
- El 13 de octubre de 2021 Gloria Patricia Grajales Piedrahita vende a Silvia Jimena Céspedes Torres;
- El 13 de octubre de 2021 se realiza cambio de color de blanco a azul-blanco; y

- El 13 de octubre de 2021 se traslada la cuenta de la Secretaria de Bello a Cáqueza (Cundinamarca), pero dadas ciertas inconsistencias evidenciadas, no se efectivizó el traslado, quedando nuevamente registrado en Bello.

Con base en la anterior información, el denunciante acudió a la Secretaría de Movilidad de Bello y allí obtuvo copia del formulario de solicitud de trámites para el traslado del vehículo de placas TNC-328 del 1º de junio de 2021, el contrato de compraventa No. 9113 suscrito el 20 de abril de 2021 y un contrato de mandato del 1º de junio de 2021, con base en los cuales se realizó el trámite ante la secretaria de movilidad.

Entre las labores investigativas realizadas por el ente investigador, la Fiscal da cuenta del estudio grafológico y consecuente informe del 12 de agosto del 2022, suscrito por el perito grafólogo Julián Fernando Rojo de la DIJIN, en el cual se indica que se tomaron muestras de grafías al denunciante, César Emilio Maldonado Vidales, y se cotejaron con las firmas que aparecen en el formulario de solicitud de trámites para el traslado del vehículo de placas TNC-328 del 1º de junio de 2021, en el contrato de compraventa No. 9113 suscrito el 20 de abril de 2021 y en el contrato de mandato del 1º de junio de 2021. Como resultado de dicha pesquisa se obtuvo que las firmas dubitadas -aquellas plasmadas en los referidos documentos-, no presentan uníprocedencia frente a las muestras indubitadas escriturales aportadas para cotejo por el señor Maldonado Vidales.

Así mismo, la Fiscal delegada puso de presente el informe fechado el 15 de junio del 2022, suscrito por el perito dactiloscopista de la DIJIN, Diego Alexander Morales Ortiz, en el

cual se concluye que, al analizar, comprobar, evaluar y verificar las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta dactilar para descartes con membretes de la policía nacional, tomadas a César Emilio Maldonado Vidales, no corresponden entre sí con aquellas plasmadas en los documentos suministrado por la Fiscalía, provenientes de la Secretaría de Movilidad de Bello, respecto al vehículo de placas TNC-328, determinando de esa manera que, en cuanto a morfología, seguimiento en la trayectoria de las crespas papilares y la ubicación topográfica de puntos característicos, se trata de impresiones dactilares diferentes.

Precisó que, de tales estudios, no se obtuvo resultado positivo respecto a la persona a quien corresponden las huellas dactilares obrantes en los documentos, por lo que aún se desconoce quién intervino en las falsedades suplantando a César Emilio Maldonado Vidales.

De esta manera, entonces, la representación de la Fiscalía General de la Nación, presenta solicitud de cancelación de:

(i) El traspaso a título de venta del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 1º de junio de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello, donde figura como vendedor la empresa AKARGO S.A.S. y como compradora Gloria Patricia Grajales Piedrahita. (ii) El traspaso a título de venta del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 13 de octubre de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello, donde figura como vendedora Gloria Patricia Grajales Piedrahita y como compradora Silvia Ximena Céspedes Torres. Y

(iii) Cambio de color de blanco a azul-blanco del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 1º de junio de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello.

DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 22 de abril de 2024, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, denegó la solicitud presentada por la Fiscal 244 Seccional y que fuera coadyuvada por la representante judicial de la empresa AKARGO S.A.S.

Pone de presente que la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, está regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, norma cuya exequibilidad ha sido examinada en varias oportunidades por la Corte Constitucional, misma que ha determinado que no se tiene que esperar hasta que se emita una sentencia condenatoria, pero sí debe mediar una decisión que ponga fin al procedimiento para la procedencia de la cancelación de registros de manera definitiva.

Trae a colación una providencia de esta Corporación, identificada con el radicado 050016000206201802014, del 8 de junio de 2021, en la cual se analizó un caso en el que la investigación que adelantaba la Fiscalía apenas se encontraba en fase de indagación, no se habían efectuado otras pesquisas para dilucidar la realidad de los hechos acaecidos y, por tanto, se concluyó que, en esa investigación, la Fiscalía no estaba decidiendo si había una forma de terminación o de archivo del proceso y que, en ese sentido, lo procedente era solicitar la suspensión del poder dispositivo del bien presuntamente afectado con el registro espurio.

Resalta la *A quo* que el presente caso guarda similitud con el evento que aquí nos concita; ambas investigaciones se encuentran en fase de indagación, y se realizaron peritazgos de los que se desprende que las firmas y huellas dactilares plasmadas en los documentos a través de los cuales se hizo el traspaso del vehículo de placas TNC-328, no corresponden a las de César Emilio Maldonado Vidales, representante legal de AKARGO S.A.S., empresa propietaria del automotor.

No obstante, aduce la Juez de primer grado, no se han efectuado más pesquisas tendientes a establecer quién o quiénes son los perpetradores de la falsedad; se conocen los datos de las personas a quienes fue enajenado el vehículo en mención, pero no han sido vinculados a la investigación; se tiene igualmente noticia del propietario y del vigilante del parqueadero en la ciudad de Villavicencio donde permanecía el tracto camión de placas TNC-328, pero este tampoco ha sido investigado. Insiste en que, en esta investigación se echan de menos actos de investigación adicionales que permitan avanzar y establecer con más objetividad la ocurrencia de delito de Fraude procesal y la calidad de víctima de la empresa AKARGO S.A.S.

Sostiene que, en consideración suya, no es procedente decretar la cancelación de registros deprecada, en tanto se evidencia una investigación todavía muy incipiente, en la cual debe avanzar la Fiscalía y, llegado el momento, hacer nuevamente esa petición contando con mayores elementos de prueba, suficientes para determinar que objetivamente se está ante un delito de Fraude procesal.

Reitera que en el ordenamiento jurídico se contempla una medida más idónea para este caso que no sería la cancelación sino la suspensión de registros obtenidos fraudulentamente.

De esta manera, entonces, la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello resolvió denegar la solicitud de cancelación de registros fraudulentos.

Inconformes con la determinación adoptada, tanto la Fiscal 244 Seccional como la representante judicial de la empresa AKARGO S.A.S., presentaron recurso de apelación; sin embargo, ante el escueto argumento formulado por esta última y la falta de una verdadera sustentación del disenso, la falladora de primer grado determinó que únicamente daría trámite a la alzada propuesta por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO:

Manifiesta que la solicitud de cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulentamente, se soporta en la Sentencia C 060 de 2008 y la Sentencia C 395 de 2019, donde se concluye que la medida, tanto de suspensión como de cancelación de los bienes sujetos a registro, es procedente cuando existen motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, en tanto esta figura busca garantizar los derechos de las víctimas principalmente aquellos relacionados con la responsabilidad y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son objeto material de la conducta punible y volverlos al estado anterior a la comisión del delito, evitando que se aumenten los prejuicios causados con el ilícito.

Sostiene que, contrario a lo determinado por la primera instancia, lo cierto es que conforme con la jurisprudencia constitucional, esa medida de cancelación se puede solicitar en cualquier momento del proceso donde se encuentre acreditado que los títulos son fraudulentos, como precisamente sucedió en este caso, al establecerse que las impresiones dactilares y las firmas plasmadas en los documentos que fueron presentados en la Secretaría de Movilidad de Bello y con base en los cuales el 1º de junio de 2021 se realizó el traspaso a título de venta del vehículo de placas TNC-328, no corresponden a las del señor César Emilio Maldonado Vidales, representante legal de AKARGO S.A.S., empresa propietaria del automotor.

Insiste en que, atendiendo a lo expresado en repetidas oportunidades por la Corte Constitucional, a la Fiscalía le corresponde velar por el restablecimiento de derechos y propender por devolver las cosas al estado anterior cuando se encuentra demostrado, independientemente de la responsabilidad penal, que los títulos y los registros fueron obtenidos fraudulentamente como en el caso presente y para eso se aportaron los dictámenes que corresponden a esta situación.

Arguye que la *A quo* no tuvo en cuenta los elementos de prueba aportados, como tampoco el hecho de que sí se han efectuado verificaciones y pesquisas adicionales tendientes determinar los responsables de los hechos.

Se tomó una declaración juramentada a la señora Silvia Ximena Céspedes Torres quien actualmente figura como propietaria del vehículo de placas TNC-328, quien corroboró la manera como adquirió el automotor de parte de Gloria Patricia

Grajales Piedrahita. Se ha intentado ubicar a la señora Gloria Patricia Grajales a través de los datos con los que se cuenta, pero hasta ahora ello no ha sido posible. Se han efectuado pesquisas para identificar y ubicar al propietario y al vigilante del parqueadero en donde permaneció mucho tiempo el rodante, pero lo cierto es que no se tienen nombres completos, no se tienen números de cédulas y, menos aún, datos certeros del sitio de ubicación.

En tal sentido, arguye que, en ese estado de la investigación, si bien no se ha avanzado en la identificación e individualización de las personas penalmente responsables de los hechos, tal circunstancia no es óbice para salvaguardar los derechos de la víctima, más aún si, como en este caso, se tiene plenamente demostrada la calidad de espurios de las firmas y huellas dactilares en las que se suplantó al propietario del vehículo y, con base en lo cual, se logró materializar fraudulentamente el traspaso del automotor de placas TNC-328.

Por lo expuesto, reitera su solicitud de cancelación, con miras a salvaguardar los derechos de las víctimas y en virtud de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que constantemente se ha indicado que independientemente de la responsabilidad penal, hay que propender por los derechos de las víctimas cuando se encuentra acreditada la materialidad del delito y que los títulos mediante los cuales fueron defraudados son claramente espurios.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo

normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

El problema jurídico que se debe resolver, consiste en determinar, si fue acertada o no la decisión adoptada por la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, en el sentido de no acceder a la solicitud de cancelación de los registros fraudulentos, presentada por la Fiscal 244 Seccional y que fuera coadyuvada por la representante judicial de la empresa AKARGO S.A.S.

Lo primero que debe advertirse es que cualquier decisión que se adopte va a afectar los intereses de una de las víctimas, directa o terceros, y favorecer a otras, pues en estos asuntos no hay modo de dejar satisfechas a todas las partes.

Importa recordar que en materia procesal penal existe una añeja institución que propugna por el restablecimiento de los derechos cuando ello sea procedente, de manera que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar el efecto producido por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, la cual es actualmente de raigambre constitucional y constituye una de las normas rectoras que rigen la actuación procesal penal y, por ende, es obligatoria y prevalece sobre cualquiera otra disposición del Código Procesal Penal, como en este caso el artículo 22 de la Ley 906 de 2004. Es el denominado restablecimiento del derecho o acción restitutoria como se le conoció antes, que consiste en la devolución a la víctima de los bienes muebles o inmuebles de los cuales haya sido privada por razón del delito.

Esa restitución opera frente a cualquier persona que detente la cosa, incluso ante el tercero adquirente de buena fe, pues en esta materia se privilegia a la víctima, como a bien ha tenido considerarlo nuestra Jurisprudencia.

Esta bien decantada línea jurisprudencial que proviene desde la sentencia del 11 de febrero de 1965, donde la Corte Suprema de Justicia sentó su posición sobre los efectos civiles del delito partiendo de la base de que una de las funciones primordiales del Estado en el proceso penal es la de garantizar la reparación de los perjuicios sufridos por el sujeto pasivo de la infracción penal, y que para cumplir esa importante misión los jueces en lo penal *“gozan por ministerio de normas de procedimiento, de poder decisorio, bien para definir de fondo relaciones jurídicas privadas o para adoptar resoluciones, provisionales o definitivas, garantes de los derechos del perjudicado”*.

Con impecable lógica sigue diciendo la Corte:

“Si es indudable, dentro de las instituciones jurídicas vigentes, que la jurisdicción penal no tiene a su cargo dirimir asuntos litigiosos civiles, la afirmación tiene validez y sentido siempre y cuando no esté de por medio un interés superior o preponderante, como el que surge cuando determinados actos que ofrecen la apariencia de ser el resultado de una simple relación de derecho privado, en realidad han tenido su causa en un delito, porque entonces, ante esa hipótesis, se impone como regla prevaleciente el reconocimiento de un mayor ámbito de la jurisdicción penal, a efecto de que el derecho violado pueda ser restablecido eficaz y oportunamente, pues en situaciones de ataque por medio del delito al patrimonio de las personas sería irritante dejar en desamparo a la víctima con la sola contingente solución de trabarse en un juicio civil para su justa indemnización, como si el derecho penal, en su dinámica, no tuviera instrumentos sino para la sola represión mediante sanciones a sus infractores y le fuera indiferente el daño al agraviado, o extraño a su poder, lo que no es admisible, ni tampoco es cierto en la normación jurídica penal colombiana”¹.

¹. Sentencia del 11 de febrero de 1965. M.P. Gustavo Rendón Gaviria. Gaceta Judicial, tomos CXI y CXII, Nros. 2277, pág. 191 y ss.

Posición que fuera reiterada y ampliada en la Sentencia del 5 de noviembre de 1976, donde la Corte precisó que:

“[E]s esta restauración del Estado ante-delictual lo que prima cuando se trata de la función restitutoria. Porque si durante la comisión del ilícito se generaron diversas relaciones jurídicas, no es la buena fe de los partícipes en ella lo que debe tomarse en consideración sino el imperativo de volver las cosas al estado en que se hallaban antes de que la infracción penal se ejecutara.

“Puesto que el delito es, ante todo, una perturbación del orden social, misión de la justicia es hacer desaparecer, en lo posible, las mutaciones que en él se originaron”².

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena, cuando actuaba como juez de constitucionalidad, sobre el particular señaló:

“Como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo con las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual, (restitutio in pristinum) la adquisición de ellos aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima.

Se trata de una forma de resarcimiento del daño que tiende a restablecer el quebranto que experimenta la víctima del hecho punible mediante la restitución originaria de los bienes objeto material del delito. Pero la orden del juez penal y su ejecución no agotan el deber indemnizatorio del procesado de quien puede exigirse el pleno resarcimiento del daño en el proceso penal mediante la constitución de parte civil, o en proceso civil una vez decidida la responsabilidad penal.

No se puede cuestionar entonces el deber que le impone la ley al juez de ordenar la cancelación de los registros espurios, simplemente por ser una función que tradicionalmente cumplía el juez civil en el correspondiente proceso de nulidad del acto jurídico vertido en el documento adulterado, ya que en razón del principio de la unidad de jurisdicción al juez penal se extiende la competencia para decidir sobre cuestiones civiles vinculadas con el hecho punible y por tanto complementarias con la defensa jurídica y social del crimen.

² CSJ, casación del 5 de noviembre de 1976, M.P. Luis Enrique Romero Soto, Gaceta Judicial, Tomo CLII, segunda parte, Nro. 2393, pág. 756.

*Aceptar la pretensión del actor de anular la integridad del precepto acusado, implicaría reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos que la Constitución denomina 'adquiridos con justo título' y que deben ser protegidos por la ley aun en detrimento de los derechos del legítimo titular, de los que pretendió despojarlo el autor del hecho criminal". Y más adelante añadió: "Tal decisión sólo puede adoptarse una vez que se haya dado oportunidad a los poseedores o adquirentes de buena fe de los bienes objeto del delito y sujetos a registro, de hacer valer sus derechos en el proceso penal"*³.

Línea jurisprudencial que se ha mantenido a lo largo del tiempo, tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, bastando con destacar aquel pronunciamiento del Tribunal Constitucional donde señala que cuando la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ve obstaculizada con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional.

En efecto, esto dijo la Alta Corporación:

"La propia Constitución en varias disposiciones prevé medidas en ese sentido. En primer lugar, atribuye una facultad general a todas las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades (art. 2º). De donde se desprende que las autoridades judiciales, por ser también autoridades públicas, también están obligadas a la realización de estos fines estatales.

En segundo lugar, asigna unas funciones específicas a las autoridades judiciales en materia penal. Así, el artículo 28 ibídem contempla que la autoridad judicial competente puede ordenar la detención preventiva de una persona, previo cumplimiento de ciertos

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 3 de diciembre de 1987, Expediente Nro. 1702

requisitos, ellos son: que la detención sea en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y la obligación de poner a la persona detenida a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 251 original de la Constitución atribuye a la Fiscalía General de la Nación, como órgano encargado de investigar los delitos y acusar a los presuntos responsables ante los juzgados y tribunales competentes, la tarea de “asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. La reforma constitucional introducida por el numeral 6º del artículo 2º del Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002 al artículo 251 citado, confiere a los jueces el mismo poder, quienes al efecto adoptarán “las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”

En este punto la Corte se pregunta: ¿qué medidas podría adoptar el funcionario judicial en orden al cabal restablecimiento y reparación del derecho? ¿Todas las que él discrecionalmente tenga a bien, o sólo algunas, y en este caso, de qué naturaleza y alcance?

Sin lugar a dudas, primeramente, el funcionario judicial (fiscal o juez) puede y debe adoptar las medidas pertinentes que estén en la legislación penal, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental. Asimismo, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas lo ameriten, y con estricto cumplimiento del debido proceso, el funcionario judicial puede expedir providencias con fundamento en otras normas del orden jurídico y dentro de él, nunca por fuera de las normas jurídicas preexistentes al momento de dictar el acto jurídico; siendo claro que el funcionario jurídico no podrá adoptar medidas que se hallen al margen del ordenamiento jurídico...

(...)

*Corolario de lo anterior es que las medidas necesarias del funcionario judicial no se restringen a los marcos de la legislación penal; antes bien, el poder que le asiste para adoptar las medidas necesarias al restablecimiento y reparación del derecho se inscribe en el amplio universo de todo el ordenamiento jurídico, en el cual, la legislación penal es apenas una de sus partes integrantes. Tal es entonces el entendimiento que debe dársele a las facultades del juez con referencia a la norma demandada, el cual no es otro que el correspondiente a una *hermenéutica sistemática del ordenamiento jurídico*”⁴.*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-775 del 9 de septiembre de 2003.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en precisar que el delito, *per se*, no puede ser fuente de derechos, y ha insistido en el deber de las autoridades, entre ellas las judiciales, de restablecer en sus derechos a las víctimas de un hecho punible. Al respecto, resulta oportuno recordar lo manifestado por la Sala de Casación Penal en sentencia del 16 de enero de 2012, posición replicada en varios de sus pronunciamientos⁵.

“En cuanto a la facultad de la autoridad judicial de hacer uso de este precepto para disponer la cancelación de los títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente cuando quiera que advierta satisfechos los elementos que estructuran el tipo objetivo, la Corte ha sostenido invariablemente que “[e]l delito, se reitera, no puede ser fuente válida de derechos en este tipo de eventos, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-245 del 24 de junio de 1993, al declarar la exequibilidad del artículo 61 del Decreto 2700 de 1991, el cual consagraba la todavía vigente facultad del instructor de cancelar los registros obtenidos de manera fraudulenta.

*Para esa Corporación, la Constitución Política no extiende la protección que se establece en favor de la propiedad privada y demás derechos y bienes que no sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles, pues, **el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos**, y la Carta*

“...no autoriza romper el principio de la proscripción de la causa ilícita de los mismos; por tanto, la ley no puede patrocinar la protección de aquellos títulos, ni la de los registros de aquellos en contra de los derechos del titular, mucho menos cuando se adelanta la actuación de los funcionarios judiciales encargados de poner en movimiento las competencias punitivas del Estado.

(...)

Acorde con lo anotado, se insiste, sostener que la titularidad del bien involucrado debe recaer sobre el tercero incidental recurrente en casación, por el presunto hecho de haberlo adquirido de buena fe en pública subasta ante juzgado civil, conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos adquiridos con justo título y que deben ser protegidos por la ley aun en detrimento de los derechos del legítimo titular, de los que pretendió despojarlo el autor del delito.”⁶

Ahora bien, como es lógico, una decisión de esa naturaleza que afecta el derecho a la propiedad privada de quien haya adquirido el bien

⁵ En sentido similar se ha pronunciado la Sala de Casación, entre otros, en las sentencias del 30 de mayo de 2011 radicados 35.675 y 16 de enero de 2012 35.438 y 3 de julio de 2013, radicado 40632; y autos del 17 de noviembre de 2010 radicados 34.928 y 28 de noviembre de 2012 radicado 40.246.

⁶ Sentencia del 30 de mayo de 2011. Radicación 35.675.

de buena fe, genera una tensión irreconciliable frente a la víctima del injusto y la garantía del restablecimiento del derecho que se erige a su favor.

*En este enfrentamiento correlativo de derechos, de manera constante la Corte ha sido del criterio que al ponderarlos se han de preferir los intereses de la víctima sobre los del tercero incidental pues a más que claramente, **en modo alguno, el delito que por naturaleza, entraña una causa ilícita, puede servir de fuente lícita de derechos**, es forzoso dar alcance a los principios de verdad, justicia y reparación⁷". (Se ha destacado).*

Posteriormente, en decisión del 11 de diciembre de 2013, la Alta Corporación retomó la posición expuesta y concluyó que:

"[E]l restablecimiento del derecho y, por contera, las medidas que en su aplicación se adopten, como la prevista en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, atendida su consagración constitucional y legal como principio rector del procedimiento penal, (i) es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo el proceso; (ii) procede su aplicación en cualquier fase de la actuación a condición de que se cumplan las previsiones del citado precepto y las consignadas en la Sentencia C-060 de 2008 de la Corte Constitucional; y, (iii) en todos los casos, sin excepción, prima el derecho de la víctima del delito a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el del tercero a que se mantenga un título derivado de un acto fraudulento, sin importar su condición, vale decir, si es de buena o mala fe, exenta o no de culpa."⁸

No cabe duda de que la Constitución y la Ley protegen de manera especial a las víctimas del delito, imponiendo a las autoridades judiciales la obligación de adoptar las medidas necesarias para su asistencia, restablecimiento de sus derechos y reparación integral de los daños ocasionados con el hecho punible, con el fin de que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, y las cosas vuelvan al estado anterior, en los términos del artículo 22 de la Ley 906 de 2004.

⁷ En este sentido, ver auto del 17 de noviembre de 2010, radicación 34.928, sentencia del 30 de mayo de 2011. Radicación 35.675.

⁸ Auto del 11 de diciembre de 2013. Radicación 42.737. Que ha sido replicado en decisiones: AP4212-2018; SP3580-2018; AP3512-2018; AP8098-2017, AP3666-2018 852997) entre otras.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia que se ha ocupado de reconocer que el delito no puede ser fuente de derechos, y ha insistido en el deber de las autoridades, entre ellas las judiciales, de restablecer en sus derechos a las víctimas de un hecho punible.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es fácil percatarse de que no existe obstáculo de orden fáctico para restablecer la situación al momento previo en el que empezó a cometerse el delito por los cuales se procede en este proceso.

Como se ha aceptado, incluso, por la Juez de primera instancia en el auto que aquí se revisa, de las pruebas allegadas y que sirvieron de sustento para la solicitud de la Fiscalía, se desprende claramente que el registro realizado ante la Secretaría de Movilidad de Bello que materializó la venta del vehículo de placas TNC-328 marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994, de la empresa AKARGO S.A.S. a Gloria Patricia Grajales Piedrahita, fue obtenido fraudulentamente.

En efecto, tal como se dejó entrever previamente, en el informe del investigador de laboratorio suscrito por Julián Fernando Rojo Atehortúa, perito grafólogo de la DIJIN, se indica que luego de cotejar las muestras manuscritas tomadas a la víctima, con las rúbricas que aparecen en el formulario de solicitud de trámites para el traslado del vehículo de placas TNC-328 del 1º de junio de 2021, en el contrato de compraventa No. 9113 suscrito el 20 de abril de 2021 y en el contrato de mandato del 1º de junio de 2021, a nombre de César Emilio Maldonado Vidales, representante legal de

la empresa AKARGO S.A.S., es dable concluir que no tienen uniprocendencia⁹.

Por su parte, en el informe de investigador de laboratorio suscrito por Diego Alexander Morales Ortiz, perito en dactiloscopia de la DIJIN, se indica que luego de examinar las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta dactilar para descartes con membretes de la policía nacional, tomadas a César Emilio Maldonado Vidales, no corresponden entre sí con aquellas plasmadas en los documentos suministrados por la Fiscalía, provenientes de la Secretaría de Movilidad de Bello, respecto al vehículo de placas TNC-328, determinando de esa manera que, en cuanto a morfología, seguimiento en la trayectoria de las crestas papilares y la ubicación topográfica de puntos característicos, se trata de impresiones dactilares diferentes¹⁰.

De lo anterior, se desprende entonces que tanto en el formulario de solicitud de trámites para el traslado del vehículo de placas TNC-328, presentado en la Secretaría de Movilidad de Bello 1º de junio de 2021, como en el contrato de compraventa No. 9113 suscrito el 20 de abril de 2021 y en el contrato de mandato del 1º de junio de 2021, se plasmaron rúbricas e impresiones dactilares a nombre de César Emilio Maldonado Vidales, representante legal de la empresa AKARGO S.A.S., espurias, esto es, que no corresponden a la firma y huella dactilar de esta persona, logrando de esa manera suplantar al titular del derecho real de dominio sobre vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994, único legitimado para enajenar dicho automotor.

⁹ Archivo digital denominado "015EmpFiscalia". Folios 139 a 149.

¹⁰ Archivo digital denominado "015EmpFiscalia". Folios 151 a 162.

En consecuencia, para la Sala existe convencimiento acerca de los actos fraudulentos con los cuales se vendió el vehículo de placas TNC-328, cuya propietaria es la empresa AKARGO S.A.S., representada legalmente por César Emilio Maldonado Vidales, por lo cual no le queda otra alternativa a la Corporación que dar aplicación al extenso precedente Jurisprudencial que se ha citado.

Si bien es cierto, como lo argumentó la Juez de primer grado para negar la solicitud de la Fiscalía, aun el ente acusador aún debe seguir adelantando labores investigativas tendientes a aclarar ciertos hechos que rodearon la constitución de los documentos espurios -el formulario de solicitud de trámites para el traslado del vehículo de placas TNC-328 presentado en la Secretaría de Movilidad de Bello el 1º de junio de 2021, el contrato de compraventa No. 9113 suscrito el 20 de abril de 2021 y el contrato de mandato del 1º de junio de 2021-, para establecer la identidad y responsabilidad penal de los partícipes del actuar delictivo, y que, por regla general, solo en decisiones definitivas que ponen fin al proceso penal, se deben adoptar decisiones como la que aquí se está tomando, esta Sala de Decisión, ha sido del criterio de que, en consonancia con lo previsto en la Sentencia C-060 de 2008, es dable adoptar este tipo de determinaciones, aunque no exista decisión de fondo que ponga fin a la actuación penal, cuando presuntas víctimas de buena fe -como ocurre en el caso en comento- han tenido la oportunidad de controvertir la existencia material del delito como el derecho reclamado del verdadero titular del bien, y no cabe la menor duda sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, así no se logre jamás la identificación, vinculación y condena de los penalmente responsables.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación lo que recientemente ha dicho el Tribunal de cierre en la especialidad penal, sobre la cancelación de los títulos y registros fraudulentos:

“La jurisprudencia de la Sala, a tono con la constitucional, en orden a asegurar el restablecimiento del derecho en cualquier momento de la actuación procesal, con independencia de los resultados de las acciones penal y civil, en múltiples asuntos ordenó la cancelación de los registros obtenidos de manera fraudulenta, por tratarse de una garantía en favor de la víctima, de «orden intemporal» (Corte Constitucional CC C-060-2008), que «dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez» (Cfr. CSJ SP, 31 jul. 2009, rad. 30983; STP 31 may. 2012, rad. 59485; SP, 21 nov. 2012, rad. 39858; AP, 28 nov. 2012, rad. 40246; AP, 11 dic. 2013, rad. 42737; AP5402-2014, 10 sep. 2014, rad. 43716; y CSJ SP, 3 jun. 2020, rad. 54131).

Como el delito no puede ser fuente válida de derechos, con esta postura la Corte ha privilegiado el derecho de la víctima del injusto, a que las autoridades adopten las medidas eficaces y apropiadas para el restablecimiento del derecho y la reparación al interior del proceso penal, tendientes a hacer cesar los efectos producidos por la conducta punible y a que las cosas retornen al estado original en que se encontraban antes de su ejecución, con el fin de desvirtuar los derechos que se arrogaron de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Ello, sin perjuicio de reconocer que la conducta delictiva puede afectar económicamente a terceros (también víctimas, como el caso concreto), quienes necesariamente, para demandar la reparación de perjuicios, deben acudir al eventual incidente de reparación integral que se promueva en contra del declarado penalmente responsable, o escoger la vía civil para los mismos efectos”¹¹. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De igual manera, en un evento similar, la Sala de Decisión Penal presidida por el Suscrito adoptó la misma determinación a través de auto del 30 de junio de 2022:

“En consecuencia, para la Sala, al igual que para la Juez Tercera Penal del Circuito de esta ciudad, existe un convencimiento acerca de los actos fraudulentos con los cuales se desafectó el apartamento como vivienda familiar y a la postre se constituyó el gravamen hipotecario sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-805743, 001-805624, 001-805604, 001-805714 y 001-805715, cuyos propietarios son Ana Isabel Restrepo Arango y Libardo de Jesús Sánchez Castrillón, por lo que no le queda otra alternativa a la Corporación que dar aplicación al extenso precedente Jurisprudencial que se ha citado.

¹¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. AP2332-2021. Radicación 55.598 del 9 de junio de 2021.

Y si bien es cierto que la representante judicial del tercero de buena fe, Óscar de Jesús López Cardona, argumentó en su intervención como no recurrente -y ello, en cierta medida, fue acogido por la A quo- que aun la Fiscalía debía adelantar las labores investigativas tendientes a aclarar ciertos hechos que rodearon la constitución de las escrituras públicas espurias, a establecer la identidad y responsabilidad penal de los partícipes del actuar delictivo, y que solo en decisiones definitivas que ponen fin al proceso penal, se deben adoptar decisiones como la que aquí se está tomando, esta Sala de Decisión no comparte tales planteamientos, pues tal como se ha dejado claro hasta ahora, la Sentencia C-060 de 2008, permite adoptar este tipo de determinaciones, cuando para situaciones como la presente dispone la cancelación de los títulos apócrifos, aunque no exista decisión de fondo que ponga fin a la actuación penal, cuando presuntas víctimas de buena fe -como ocurre en el caso en comento- han tenido la oportunidad de controvertir la existencia material del delito como el derecho reclamado del verdadero titular del bien, y no cabe la menor duda sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, así no se logre jamás la identificación, vinculación y condena de los penalmente responsables¹². (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, en este punto, es necesario precisar que si bien la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello trae a colación una providencia de una Sala de Decisión de esta Corporación de la que hizo parte el ahora Magistrado Ponente de esta causa, lo cierto es que ese caso al que hace referencia la A quo -actuación identificada con el radicado 050016000206201802014- presenta serias divergencias con el asunto aquí bajo análisis, lo que a la postre explica la diferente decisión que se adopte.

Obsérvese que, tal como lo pone de presente la Juez en una de las extensas citas que presenta de la providencia 050016000206201802014, allí claramente se indica:

“además de lo anterior la Sala también echa de menos la existencia de los medios de demostración que permitan corroborar en algún grado la denuncia efectuada o el que invoca su calidad de víctima, pues la efectuada con la experticia padece de algunas deficiencias que pasaran a señalarse.

(...)

¹² Sala Penal. Tribunal Superior de Medellín. Auto del 30 de junio de 2022. Radicación 05266 60 00204 2014 00025

Revisados los elementos materiales probatorios se tiene que según la pericia sobre la huella digital plasmada al reverso del formulario de traspaso no corresponde con la del denunciante; sin embargo, subsiste la posibilidad de que esto sea explicado por la presencia de un homónimo en tanto quien suscribió el traspaso del automotor tiene un número de la cédula que difiere, así sea en un solo número. Como este último evento no fue descartado no se corrobora la hipótesis de la suplantación.”

Nótese que, contrario a lo que sucede en este caso, en esa actuación a la que hace referencia la *A quo*, no estaba plenamente demostrada la suplantación de quien se reputaba como víctima, como tampoco la calidad de espurios de los registros cuya cancelación se deprecaba, contexto que definitivamente impedía la adopción de esa medida definitiva, se reitera, contrario a lo que sucede en este evento.

Sumado a ello, en esa providencia de junio de 2021, también se hizo notar que la Fiscalía no había adelantado las pesquisas necesarias para establecer lo ocurrido con el automotor respecto del cual recayó el presunto traspaso fraudulento, como tampoco acerca de la existencia de terceros de buena fe para que estos pudiesen ser escuchados y, dado el caso, oponerse a la solicitud de cancelación. Así se indicó en esa ocasión:

“Desde luego que lo expuesto demuestra la necesidad de vincular a los terceros interesados, pero ello realmente no es discutido por la Fiscalía solicitante, que más bien entiende - según lo que logra reconstruir la Sala- que por razones sustantivas no cabe hacerlo en tanto sus derechos provendrían del título espurio y porque no está establecido que existan.

La primera razón es inconducente, pues del hecho cierto que la jurisdicción penal no pueda darles efectos a títulos obtenidos con la comisión de delitos, no se sigue lógica ni jurídicamente que el interesado no pueda discutir si realmente procede la cancelación del registro del título respectivo.

En cuanto a lo segundo, aunque resulta cierto que no se sabe a quién vincular, ello se debe a que no se reporta que se hayan adelantado actuaciones tendientes a establecer el paradero del vehículo y si alguien lo detenta, que es una línea de investigación no explorada, al igual que

tampoco se ha indagado a quien realizó el traspaso. Lo anterior, evidencia que se ha desatendido el mandato constitucional de facilitar la participación de las personas en las decisiones que los afectan. Solo cesaría la obligación de intentar vincular a terceros interesados si se constara que no hay en la situación compromiso de sus intereses, lo que no es el caso.

Entonces, por esta razón tampoco podrá ordenarse la cancelación definitiva del traspaso mencionado, lo que no es obstáculo para efectuar la solicitud de suspensión provisional de dicho acto ante Control de Garantías, dado su carácter cautelar”.

Téngase en cuenta que, contrario a lo que sucedió en ese evento, en el caso que aquí nos concita, la Fiscal delegada sí ha puesto de presente las labores investigativas que ha desarrollado tendientes a conocer lo ocurrido con vehículo de placas TNC-328, el cual logró ser incautado y puesto a disposición en el patio único de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Villavicencio¹³, además de establecer la identidad y responsabilidad penal de los partícipes del actuar delictivo, solo que esto último no ha tenido resultado positivo.

Sumado a ello, y más importante aún para lo que aquí nos concierne, a la presente actuación sí han sido debidamente vinculadas las posibles terceras personas de buena fe, Gloria Patricia Grajales Piedrahita y Silvia Ximena Céspedes Torres, a quienes se les brindó la oportunidad de ser escuchadas y oponerse a la solicitud de cancelación, pero por razones desconocidas no se hicieron presentes en las diligencias.

Así, entonces, no se desconoce que una medida tan categórica como lo es la cancelación de los títulos y registros, en este caso, el traspaso a título de venta del automotor de placas TNC-328, llevado a cabo en la Secretaría de Movilidad de Bello, el 1º de junio de 2021, puede contraer perjuicios de orden patrimonial

¹³ Archivo digital denominado “015EmpFiscalia”. Folios 187, 197 a 199.

al terceros de buena fe exenta de culpa, pero ello no puede ser obstáculo para que se ordene el restablecimiento del derecho de la víctima, legítimo propietario del automotor, la empresa AKARGO S.A.S., pues en esta oportunidad se debe hacer prevalecer la visión constitucional señalada, según la cual no es jurídicamente admisible aceptar que el delito sea fuente de derechos y además es deber de las autoridades, entre ellas las judiciales, el restablecer en sus derechos a las víctimas de un hecho punible aún por encima de los terceros de buena fe.

En consecuencia, demostrados los presupuestos que hacen surgir el derecho a volver la situación al momento previo a la comisión del delito debe procederse a ello, sin que sea razón suficiente para no hacerlo o diferirlo indefinidamente en el tiempo el que subsista una expectativa que además de incierta no guarda relación causal con el socavamiento de los fundamentos del restablecimiento del derecho. Dicho en otras palabras, con diferir la resolución de la situación, apenas se crea una protección aparente a la víctima de la constitución de la espuria venta, por cuanto, al tener como fuente la comisión de un delito, la misma no es exigible válidamente por lo que realmente no se le garantiza así ningún recaudo.

Siendo ello así, es claro que al ponderar dichos intereses se han de preferir los de la víctima sobre los de cualquier tercero incidental, pues, se reitera, en modo alguno, el delito que por naturaleza, entraña una causa ilícita, puede servir de fuente lícita de derechos, es forzoso dar alcance a los principios de verdad, justicia y reparación¹⁴.

¹⁴ En este sentido, ver auto del 17 de noviembre de 2010, radicación 34.928, sentencia del 30 de mayo de 2011. Radicación 35.675.

Finalmente, debe recalcar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 395 de 2019, declaró inexecutable la expresión “*y antes de presentarse la acusación*” contenida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, reafirmando de esa manera que el restablecimiento del derecho que se pretende a través de la cancelación de registros fraudulentos, no está supeditado a determinada etapa procesal o a la demostración de la responsabilidad penal:

“Dicho Alto Tribunal, en providencia CC C–395–2019, declaró inexecutable la expresión «y antes de presentarse la acusación» (en la que hacen énfasis los actores), entre otros fundamentos, porque, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el restablecimiento del derecho funge como un principio rector del procedimiento penal que no está supeditado a la responsabilidad penal, por tanto, se puede reconocer en cualquier etapa del proceso penal –aun en caso de prescripción de la conducta punible–, obligación a cargo de los funcionarios judiciales”¹⁵.

De esta manera, entonces, como se trata de volver las cosas al estado predelictual, y con miras a salvaguardar los derechos de la víctima, la Sala deberá revocar el auto recurrido y en su lugar acceder a la cancelación de: (i) El traspaso a título de venta del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 1º de junio de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello, donde figura como vendedor la empresa AKARGO S.A.S. y como compradora Gloria Patricia Grajales Piedrahita. (ii) El traspaso a título de venta del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 13 de octubre de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello, donde figura como vendedora Gloria Patricia Grajales Piedrahita y como compradora Silvia Ximena Céspedes Torres. Y (iii) Cambio de color de blanco a

¹⁵ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. AP2332-2021. Radicación 55.598 del 9 de junio de 2021.

azul-blanco del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 1º de junio de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello.

Por las razones expuestas, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala Novena de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen, fecha y contenido indicados, mediante el cual se negó la solicitud de cancelación de unos registros fraudulentos y, en su lugar, se ordena la cancelación de: (i) El traspaso a título de venta del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 1º de junio de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello, donde figura como vendedor la empresa AKARGO S.A.S. y como compradora Gloria Patricia Grajales Piedrahita. (ii) El traspaso a título de venta del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, color blanco, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 13 de octubre de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello, donde figura como vendedora Gloria Patricia Grajales Piedrahita y como compradora Silvia Ximena Céspedes Torres. Y (iii) Cambio de color de blanco a azul-blanco del vehículo de placas TNC-328, marca Kenworth, tipo tracto camión, serial del motor 11726645, modelo 1994, llevada a cabo el 1º de junio de 2021 en la Secretaría de Movilidad de Bello. Ello, de acuerdo con las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Remítase la carpeta inmediatamente al Juzgado de origen para que se haga efectivo lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de57638c9e39c8373f8e706a156363132b559d6aa4951b755f0c7b5d1944a5f7**

Documento generado en 28/05/2024 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>